

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 325**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues al realizar la respectiva consulta, éste no aparece inscrito.

2) No se aporta el registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS y JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA.

3) Se debe indicar si entre los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS y JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA, existía impedimento legal para contraer nupcias.

4) Debe aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de la pretensión encaminada a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pues con la demanda se acompañó constancia de no acuerdo, por conciliación convocada por el señor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS, quien pretendía la declaración de la sociedad patrimonial entre éste y el señor JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA; asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5) Conforme lo indicado en el numeral que antecede, deberá corregirse el poder, la parte inicial de la demanda y sus pretensiones.

6) Debe corregirse el acápite denominado “PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE” toda vez que cita una norma derogada.

7) Debe corregirse la parte inicial del acápite denominado “PETICIONES”, pues el trámite allí indicado no corresponde al que debe darse al proceso que hoy ocupa la atención.

8) De pretender la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá indicar la fecha de inicio y fin de la misma.

9) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad.

10) Con la demanda se acompañan los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-817391, 370-817370 y 370-817363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales no fueron relacionados en el hecho noveno de la demanda, los que, al ser revisados, se observa que en ninguno de ellos aparecen los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS y JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA como propietarios.

11) En el hecho noveno se relaciona entre otros, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-7115110 y con la demanda se acompañó un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-711510, en razón a ello deberá aclarar.

12) En el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-8288026 aportado con la demanda y relacionado en el hecho noveno, se observa que no aparece ninguno de los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS y JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA como propietarios.

13) Con la demanda se acompaña el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-388587, sin embargo, este no se relacionó en la demanda.

14) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

15) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, identificado con C.C. No. 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9367bd6609f86b436f578e2e2129c2be5cd93f5c7b8b49461a7f1cf5e0002e4c

Documento generado en 19/02/2021 12:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>